



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Solicitud Folio: 01317919.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-764/2019.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-764/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLACOTEPEC DE BENITO JUARÉZ, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, el hoy agraviado, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, el cual fue asignado con el número de folio 01317919, en el que se observa lo siguiente:

*“INFORMACIÓN SOLICITADA: 1¿Cuánto se recauda por el arrendamiento de locales que se encuentran en los portales del ayuntamiento, así como a nombre de la persona a quien le fue arrendado, escaneo del contrato y monto de la renta mensual?*

*2. Para casa habitación ¿Cuánto es el monto autorizado para cobrar por concepto de los servicios de recolección de basura, y cada cuanto se debe de pagar?*

*3 Cuanto se recuado en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio 2019 por concepto de cobro por concepto de cobro por el servicio de recolección de basura a casa habitación.*

*4. ¿Cuánto se recuado por concepto de cobro de baños del parque del centro del municipio en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio 2019? Especificar por mes.*

**II.** El recurrente manifestó que el día diecisiete de septiembre del presente año, recibió por parte del sujeto obligado lo siguiente:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Solicitud Folio: 01317919.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-764/2019.

*“Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 fracción V y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que en respuesta a su solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 01317919, esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, en su carácter de vínculo entre el solicitante y el Sujeto Obligado giró atento memorándum al Contador General de este Honorable Ayuntamiento con la finalidad de recabar la información solicitada, sin que hasta el momento esta Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública, haya recepcionado respuesta por parte del área antes mencionada, por lo que se seguirá gestionando para dar la debida contestación a la brevedad posible...”*

**III.** Con fecha veinticuatro de septiembre del presente año, el entonces solicitante remitió electrónicamente a este Órgano Garante un recurso de revisión, en contra de la respuesta que le otorgó el sujeto obligado sobre su solicitud de acceso a la información pública.

**IV.** Por auto de veintiséis de septiembre del año que transcurre, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-764/2019**, turnando el medio de impugnación a su Ponencia, para su substanciación.

**V.** En proveído de uno de octubre del dos mil diecinueve, se previno por una ocasión al reclamante para dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado aclarara su acto reclamado con el apercibimiento que de no hacerlo se desecharía su medio de impugnación que interpuso ante este Órgano Garante.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Solicitud Folio: 01317919.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-764/2019.

**VI.** En acuerdo de ocho de octubre del año que se actúa, se tuvo al recurrente dando cumplimiento a la prevención ordenado en autos, en los términos establecidos en su escrito de cuenta; por lo que, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

**VII.** Por acuerdo de veintiocho de octubre del dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado; asimismo ofreció pruebas.

Por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.



**VIII.** El diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en término del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó la negativa del sujeto obligado de proporcionarle la información solicitada.

**Tercero.** El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Solicitud Folio: 01317919.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-764/2019.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente recurso de revisión, se observa que la autoridad responsable en su oficio sin número de fecha veintitrés de octubre del dos mil diecinueve, se advierte lo siguiente:

“... ”

- *El día veintiuno de octubre del presente año, la Contadora General presentó la información solicitada a esta Unidad de Transparencia, generándose respuesta a Solicitud de Acceso a la Información número 01317919, la cual fue remitida al Solicitante \*\*\*\*\* , por medio electrónico proporcionado por el mismo...*

*Que por cuanto hace a la Solicitud de Acceso Información recepcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, está ya fue atendida, dando así cumplimiento con lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que al haberse modificado el acto por el que se duele el quejoso, esta deberá ser sobreseído, de acuerdo a lo establecido el artículo 183 fracción III de la Ley de la Materia, ya que con las constancias anexadas al presente, se demuestra que ya fue proporcionada la información solicitada por el recurrente”.*

Por lo tanto, se analizará la causal de sobreseimiento hecha valer por el sujeto obligado en los términos siguientes:

En primer lugar, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Solicitud Folio: 01317919.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-764/2019.

***Artículo 6.- "...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."***

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01317919.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-764/2019.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

***“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”***

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero, 156 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

***“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”***

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...***

***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley...***

***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos ...”.***

***“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”.***

***“Artículo 156.- Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Solicitud Folio: 01317919.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-764/2019.

***III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que cubran los costos de reproducción;***

***IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello...”.***

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, el reclamante al desahogar la prevención ordenada en autos, expresó lo siguiente:

***“SE LE INFORMA QUE, EL ACTO RECLAMADO ES EL HECHO DE QUE NO ENTREGARON LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA SOLICITUD PRESENTADA A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON NÚMERO DE FOLIO 01317919”.***

Por lo que, la autoridad responsable en su informe justificado manifestó que el día veintiuno de octubre del dos mil diecinueve a las catorce horas con cuarenta y tres minutos, envió electrónicamente al reclamante un alcance de su contestación inicial, tal como se observa de la copia certificada de la impresión de su correo electrónico.

En este orden de ideas, en el correo electrónico antes citado se advierte que el sujeto obligado remitió al agraviado un archivos en Pdf, de nombre “Escáner\_20191021”, la cual manifestó el Titular de la Unidad de Transparencia



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Solicitud Folio: 01317919.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-764/2019.

del Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, contiene la información siguiente:

**“...CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO XII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA RECIBA UN CORDIAL SALUDO Y AL MISMO TIEMPO ME PERMITO INFORMARLE CON RESPECTO AL MEMORADUM UTAIP/0034-19 CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 01317919.**

- 1. EN LOS PORTALES DEL MUNICIPIO ACTUALMENTE SE ENUESTRAN LAS OFICINAS MUNICIPALES, EN EL CASO DE LOS “LOCALES COMERCIALES” HASTA EL MOMENTO NO SE HAN REGISTRADO MONTO ALGUNO POR EL ARRENDAMIENTO DE ESTOS ESPACIOS DEL AYUNTAMIENTO.**
- 2. EL MONTO AUTORIZADO PARA LA RECOLECCIÓN DE BASURA: EL MONTO AUTORIZADO ES DE 5 PESOS PARA CASA HABITACIÓN, POR RECOLECCIÓN.**
- 3. CUANTO SE RECAUDO DE LOS MESES DE ENERO A JULIO DEL 2019 POR CONCEPTO DE COBRO DE SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE BASURA SE HA RECAUDADO UN MONTO DE \$28, 230.00**
- 4. EN LA SIGUIENTE TABLA SE ENCUENTRA DESGLOSADO EL COBRO DE LA RECUADACIÓ DE LOS SANITARIOS PÚBLICOS DEL PARQUE.**

<b>RELACIÓN DE COBRO DE SANITARIOS</b>	
<b>PERIODO</b>	<b>COBRO DE SANITARIOS PÚBLICOS</b>
	<b>SALDO</b>
<b>ENERO</b>	<b>46,000.00</b>
<b>FEBRERO</b>	<b>22,000.00</b>
<b>MARZO</b>	<b>27,000.00</b>
<b>ABRIL</b>	<b>31,000.00</b>
<b>MAYO</b>	<b>21,000.00</b>
<b>JUNIO</b>	<b>26,000.00</b>
<b>JULIO</b>	<b>71,500.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b>244,500.00”.</b>

Por tanto, si el agraviado se inconformó la negativa de la autoridad responsable de otorgarle la información requerida en la multicitada petición, en virtud de que al contestarla señaló únicamente que el área responsable de que tiene solicitado no



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Solicitud Folio: 01317919.  
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.  
Expediente: RR-764/2019.

había dado respuesta a la petición de información pero seguiría gestionando para obtener la misma; sin embargo, el sujeto obligado en el trámite del presente asunto envió electrónicamente al recurrente un alcance de su contestación original, el cual se observa que contestó cada uno de los cuestionamientos establecidos en la solicitud con número de folio 01317919, sin que exista prueba en contrario de ello.

En consecuencia, con fundamento en los términos del numeral 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que la autoridad responsable modificó el acto reclamado al grado que este quedo sin materia, al haber otorgado al reclamante la información requerida en la multicitada solicitud.

## **PUNTO RESOLUTIVO.**

**Único.** - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNAMINIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo

